



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003- <u>2020-00247-00</u>
Demandante:	Arquitectos e Ingenieros Asociados AIA S.A.
Demandado:	Promotora de Estrategias Inteligentes S.A.S.
Providencia:	Libra y deniega mandamiento de pago (CGP)
Interlocutorio	No. 677

La demanda ejecutiva de la referencia, se fundamenta en el cobro ejecutivo de seis (6) facturas de venta que se presentan como título valores, tal como se desprende de los hechos y fundamentos de derecho que sirven de sustento a las pretensiones. Sobre el particular, este Despacho hace las siguientes;

CONSIDERACIONES

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G. del P.

De la factura cambiaria. Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

‘La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Sobre el particular, el Despacho advierte que basta con hacer una simple observación a la factura No. **ME-14056**, para afirmar que carece del requisito formal esencial que viene de resaltarse, toda vez que en la misma no aparece la fecha de recibo de la factura.

Por su parte, el artículo 772 del Código de Comercio preceptúa: “...*El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original y dos copias de la factura.** Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...*”. Y el artículo 3 del decreto 3327 de 2009 dispone que “*El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda "copia" o una equivalente. **Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes***” (negrillas propias)

2.4. Viabilidad de la Ejecución con copias. El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”. Por su parte, el art. 619 del C. de Com. Dispone que “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...).*”. Igualmente, el art. 324 ibídem,

establece que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”. Lo anterior, significa que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo.

Al respecto, se ha afirmado que el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, **circunstancia que sólo puede derivarse del original**. Que de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se profirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo¹.

Revisados los documentos allegados, se encuentra que algunos de ellos no cumplen con los requisitos de que tratan las normas citadas, pues en primer lugar, las facturas Nos. **Nos. ME-14101, ME-14225, ME-14737 y MED-314, se encuentran en copia**, y tal como se adujo en las líneas anteriores, el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, **circunstancia que sólo puede derivarse del original**; aunado a esto se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 3327 de 2009, las copias de las facturas solo son idóneas para efectos tributarios y no como título valor.

Solamente es dable exigir la acción cambiaria mediante la presentación del título que incorpora el derecho cartular, no de una copia con la que no se podría legitimar nadie para accionar.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará **denegar la orden de pago respecto a las Facturas**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-diciembre 10 de 2010. Magistrada Ponente. Nancy Esther Angulo Quiroz.

Nos. ME-14101, ME-14225, ME-14737 y MED-314, aportadas en copia por la parte demandante.

Así las cosas, habrá de concluirse, que como los documentos referidos no reúnen los requisitos para asumirlos como títulos valores, no es pertinente el ejercicio de la acción cambiaria que por ellos solicita la demandante, y por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago.

En tanto, que de la factura de venta No. ME-23039, se puede constatar que reúne los requisitos legales señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio para ser consideradas título valores, y en vista que la misma presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Proferir mandamiento ejecutivo en favor de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A., en contra de la Sociedad PROMOTORA DE ESTRATEGIAS INTELIGENTES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Dieciocho Pesos ML (\$247.875.018,00), representados en la factura de venta No. ME-23039, más los intereses de mora causados sobre el capital referido, desde el día 20 de junio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento ejecutivo respecto de las Facturas Nos. ME-14056, ME-14101, ME-14225, ME-14737 y MED-314, por las motivaciones esbozadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses. (art. 442 CGP). Se advierte a la parte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se ordena oficiar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

QUINTO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, TITULO UNICO PROCESOS EJECUTIVOS- C.G.P., para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

SEXTO: El abogado MARTÍN GIOVANI ORREGO M. con T.P 63.122 de C.S. de la J, actúa como Apoderado Judicial de la entidad demandante ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

5.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a48ba7f0d719ae56fe644828581abe42e7f7aa3750982aed96992059691006

Documento generado en 02/12/2020 06:46:56 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>